**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/2024**

### VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/2024, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Sharon Cristina Morales Martínez, emite voto particular respecto a la resolución dictada en el Recurso de Revisión número **00515/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada bajo el criterio mayoritario del Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Martínez Vilchis, que es del tenor siguiente:

### Antecedentes.

Tal y como quedó asentado en la resolución materia del presente voto, el ciudadano requirió del **Ayuntamiento de Ixtapaluca** (**SUJETO OBLIGADO** en adelante), lo siguiente:

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/2024**

“Solicito el grado de estudios que tienen todos los Directores, Síndicos y Regidores, de la Administración 2022-2024, con documentos que acrediten sus estudios en versión pública. Así como del presidente municipal Felipe Arvizu” (Sic)

En ese orden de ideas**, EL SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD CON FOLIO 00046/IXTAPALU/IP/2024 ANEXO RESPUESTA” **(Sic)**

Junto a su respuesta adjuntó los documentos que se describen a continuación:

* **“Respuesta 46 Secretaría.pdf”:** Oficio número **SHA/044/2024** signado por el secretario del ayuntamiento y dirigido al titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública, de fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, resulta de nuestro interés el siguiente extracto:

“Después de hacer una búsqueda exhaustiva y minuciosa no se encontró dicha información ya que no se genera en esta Secretaría” (Sic)**.**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/2024**

Inconforme con las respuestas, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión sujeto del presente estudio en los que señaló:

# Acto Impugnado:

“Solicito el grado de estudios que tienen todos los Directores, Síndicos y Regidores, de la Administración 2022-2024, con documentos que acrediten sus estudios en versión pública. Así como del presidente municipal Felipe Arvizu” **(Sic)**

# Razones o motivos de la inconformidad:

“El sujeto obligado no contesto a mi solicitud de información” **(Sic)**

Así mismo de acuerdo con las constancias digitales que obran en **EL SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido, las partes omitieron realizar manifestación alguna.

Así las cosas, el Comisionado Ponente consideró que los motivos de inconformidad aducidos por la parte Recurrente eran fundados, y determinó revocar la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando lo siguiente:

***“SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al* ***SUJETO OBLIGADO*** *realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar al* ***RECURRENTE,*** *en términos del Considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución****,*** *en versión pública de ser procedente, a*

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/2024**

través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de lo siguiente:

1. El o los documentos donde conste el último grado de estudios de los directores, síndicos, regidores y presidente municipal, al once de enero de dos mil veinticuatro.

*(…)”*

### Razones del Voto Particular

De lo anterior, se advierte que se ordena el soporte documenta donde conste o se advierta el nivel o grado máximo de estudios del presidente municipal, síndicos y regidores del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, en ese sentido, no se comparte el estudio y las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución, en virtud de que, para los documentos ordenados de manera particular, **no son requisitos necesarios, pues al tratarse de un cargo público designado por elección popular, no se requiere acreditar determinado grado de estudios e información curricular, por lo tanto, en el caso de los Ayuntamientos, no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida.**

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos, toda vez que de conformidad con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes del ayuntamiento, propietarios o suplentes deberán cumplir una serie de requisitos, de las

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/2024**

cuales no se advierte la obligación de entregar el nivel o grado máximo de estudios del presidente del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, sirve de ilustración la siguiente cita:

“**Artículo 117.-** Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia, respetando el principio de paridad de género.

**Artículo 118.-** Se distinguirán las regidoras y los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma. Las regidoras y los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Las síndicas electas y los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley. Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

**Artículo 119.-** Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

* 1. *Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
  2. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
  3. *Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/2024**

* 1. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
  2. *No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y*
  3. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

**Artículo 120.-** No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

* + 1. *Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
    2. *Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
    3. *Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
    4. *Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
    5. *Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
    6. *Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/2024**

por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente**.”** (Sic) (Énfasis añadido)

De igual forma, el Código Electoral del Estado de México señala:

“**Artículo 16.** Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de México. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputadas y diputados a la Legislatura del Estado. Las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos. Las ciudadanas y los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporase al mismo, una vez que concluya la jornada electoral.

**Artículo 17.** Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, las ciudadanas y los ciudadanos que aspiren a las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, Diputada, Diputado o integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

1. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
2. *No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
3. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/2024**

1. *No ser consejera o consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
2. *No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
3. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
4. *No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y*
5. *Ser electo o designado candidata o candidato, de conformidad con los*

procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule”

En relación a estos preceptos, la Ley Orgánica Municipal en su artículo 18, fracción I dispone que una vez rendidos los informes de los ayuntamientos en funciones, previa convocatoria a sesión solemne, deberán presentarse los ciudadanos que en términos de ley resultaron electos para rendir protesta y ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores, sin que dicho plazo exceda el mes de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento saliente, dicha reunión tendrá por objeto que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por lo que el presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/2024**

designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo.

De tal suerte que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal consideran al presidente municipal y demás integrantes del ayuntamiento como servidores que ostentan un cargo de elección popular, por lo tanto, se reitera que no se encuentran constreñidos a entregar los documentos solicitados por el particular, toda vez que por la naturaleza de su designación, estaríamos ante una excepción**,** por lo que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que como se analizó en líneas anteriores, no se encuentran obligados a generarla, poseerla o administrarla.

En este contexto, **EL SUJETO OBLIGADO** no está obligado a generar documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información, situación que contravendría al contenido sustantivo del derecho de acceso a la información pública, sirve de sustento a este argumento el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que versa de la siguiente manera:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las*

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 00515/INFOEM/IP/RR/2024**

características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De tal suerte que la Constitución y la Ley Orgánica Municipal considera a las y los Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, como servidores públicos que ostentan un cargo de elección popular, por lo tanto, se reitera que **no se encuentran constreñidos a entregar los documentos solicitados por los particulares,** toda vez que por la naturaleza de su designación, estaríamos ante una excepción**,** por lo que no es posible entregar la información solicitada, en virtud de que como se analizó en líneas anteriores, no se encuentran obligados a generarla, poseerla o administrarla.

Es por las razones antes expuestas que la suscrita no comparte parcialmente la información que se ordena en la resolución dictad, por lo que se emite el presente **Voto Particular**, pues se no se debió ordenar el soporte documental donde conste o se advierta el nivel o grado de estudios del Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del **Ayuntamiento de Ixtapaluca**, al no existir fuente obligacional para tal determinación.





Página 11 de 11